

TEMA: INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES- Procedencia de la acumulación, dentro del proceso especial de fuero por situación de discapacidad, de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral reforzada junto con la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y determinación del trámite procesal aplicable. El reintegro que deprecia el actor con fundamento en la garantía a la estabilidad laboral reforzada por sus padecimiento de salud, no riñe de manera alguna con la indemnización especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. /

HECHOS: La demandante ingresó a laborar el 12 de enero de 2021 como auxiliar de oficios varios, pero desde julio de 2021 presentó afectaciones físicas y psicológicas derivadas de lesiones en las rodillas, con múltiples incapacidades médicas. El 28 de noviembre de 2023 fue ordenado su reintegro laboral con restricciones médicas y necesidad de reubicación. Su condición de salud se agravó durante 2024 y 2025, obteniendo una pérdida de capacidad laboral del 43,18%, además de nuevas patologías osteomusculares y pronóstico desfavorable de rehabilitación. El 10 de noviembre de 2025 la empresa dispuso su traslado a Bogotá, por lo que la trabajadora promovió acción de tutela, que amparó su permanencia laboral en Medellín. El 30 de enero de 2026 la empleadora terminó el contrato sin justa causa. Es así que la demandante solicitó que se declarara su condición de beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud. El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del a quo para dictar la decisión que hoy es objeto de apelación, con la que resolvió declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

TESIS: Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 228 del nuevo estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto “(...) que decida sobre excepciones previas.” En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que el nuevo estatuto instrumental laboral efectivamente contempla el listado taxativo de las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, mismo que en su artículo 73 (...) De lo expuesto, refulge palmar que las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y la de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, efectivamente están consagradas como excepciones previas que la ley permite proponer al interior del proceso ordinario laboral, de suyo que, tales medios exceptivos dilatorios deben ser decididos por el a quo en la etapa de resolución de excepciones previas, dentro del desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 258 o 294 del nuevo CPTSS.(...) La Sala relieves que el artículo 62 del nuevo estatuto adjetivo laboral, previene que, “(...) (e)l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.” Por manera que, el libelo inaugural debe ofrecer precisión, claridad y adecuada técnica en la formulación de las súplicas de la demanda, lo que exige no solamente que las pretensiones sean formuladas con exactitud, sino que las mismas puedan ser tramitadas en el mismo proceso. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “(...) lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la accionante implora

(...)” (...)A partir de lo anterior, se tiene que los presupuestos procesales de la demanda en forma son un asunto que corresponde al juzgador dirimir al estudiarla, ordenando la corrección de las deficiencias formales de que adolezca, al decidir la correspondiente excepción previa; o con ocasión del ejercicio de sus facultades de adoptar las medidas de saneamiento pertinentes en la audiencia del artículo 258 del nuevo CPTSS antes de llegar a la etapa de fallo (SL93182016), y aun cuando en dichas etapas procesales no se hayan advertido ciertas falencias por la indebida acumulación de pretensiones, el juez deberá “(...) dictar sentencia de mérito respecto de las pretensiones formuladas de forma adecuada, es decir, estudiar en primer lugar la que corresponde al querer principal de la parte y de hallarse procedente, abstenerse de analizar aquella que correspondería a la intención subsidiaria (...)”(...)Siendo este asunto el objeto de la litis, se hace necesario citar la normatividad regulatoria del proceso especial de fuero por situación de discapacidad, que trajo consigo el nuevo CPTSS, que en su artículo 300 dispuso: “(...) Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian: (...)b) Fuero por situación de discapacidad; (...)Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción” - negrilla de la Sala- Siendo claro en expresar el legislador que dicho proceso breve o sumario, no es compatible con pretensiones en las cuales se busque el reconocimiento y pago de resarcimiento de perjuicios.(...) esta corporación procedió a confrontar el alcance de las referidas pretensiones para establecer si efectivamente existe incompatibilidad entre las mismas, encontrando la Sala que el reintegro laboral es la vía judicial preferente mediante la cual el trabajador deprecia su reincorporación tras una desvinculación desprovista de justa causa o de legalidad, persiguiendo que la relación de trabajo se reanude plenamente, como si jamás hubiese cesado. Incluso, cuando se trata de personas con discapacidad, goza de una especial protección legal estructurada en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (...)Por otra parte, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1977, contrario a lo manifestado por el gestor judicial de la sociedad demandada, no constituye una indemnización resarcitoria, sino en sancionatoria, ya que su propósito es prevenir y castigar la conducta de aquellos empleadores que, a pesar de la restricción legal, proceden con la ruptura del nexo laboral de los trabajadores con discapacidad o condiciones de debilidad manifiesta.(...) En este orden de ideas, esta Sala avala la tesis prohijada por la a quo, cuando sostiene que la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no reviste las características de un concepto autónomo o independiente, sino que se instituye como una pretensión consecuente derivada de la declaración previa de ineficacia de la terminación del vínculo contractual con sustrato en el fuero de estabilidad laboral reforzada por razón de las condiciones de salud del laborante. Sobre la base anterior, dicha emolumento no exige un despliegue probatorio adicional o una valoración particular por parte del juzgador para definir la procedencia de la indemnización; por lo contrario, constituye una sanción de aplicación automática(...)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 17/06/2026

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Fuero especial por situación de discapacidad
Radicado	05001310501920260007001
Demandante	Yamile Andrea Toro Bedoya
Demandada	Quirurgil S.A.S.
Providencia	Auto
Tema	Resolución de excepciones previas – Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y haberse dado un trámite procesal inadecuado – pretensiones excluyentes Artículo 300 del nuevo CPTSS
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra la decisión proferida el 30 de junio de 2026 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora YAMILE ANDREA TORO BEDOYA, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral -doc.01, carp.01-, a efectos de que se declare que es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por razón de su estado salud, la ineficacia del traslado de lugar de trabajo y la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y, en consecuencia, que se condene a la demandada Quirurgil S.A.S. al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde el despido y hasta su reintegro efectivo, al igual que de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones, señaló que la señora Yamile Andrea Toro Bedoya ingresó a laborar en Quirurgil S.A.S. el 12 de enero de 2021 como auxiliar de oficios varios, en la ciudad de Medellín. Desde el 18 de julio de 2021 comenzó a presentar graves afectaciones de salud tanto físicas como psicológicas derivadas de lesiones en sus rodillas, que la llevaron a tener múltiples incapacidades. Siendo ordenado su reintegro al trabajo el 28 de noviembre de 2023 con restricciones médicas y necesidad de reubicación. A pesar de ello, cuenta que su estado continuó deteriorándose durante los años 2024 y 2025, obteniendo

una calificación definitiva de PCL del 43,18%, además de la inclusión de nuevas patologías osteomusculares y un pronóstico desfavorable de rehabilitación.

El 10 de noviembre de 2025 la demandada ordenó su traslado a Bogotá, lo que llevó a la trabajadora a que interpusiera una acción de tutela que fue resuelta a su favor, garantizando sus labores en la ciudad Medellín y a no tener represalias por dicha situación. Sin embargo, la demandada terminó su contrato sin justa causa el 30 de enero de 2026, aunque posteriormente debió disponer su reintegro en cumplimiento de una orden judicial; además de relieves que la trabajadora continúa enfrentando un delicado estado de salud, motivo por el cual considera que le asiste razón en sus peticiones.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento por medio del auto del 28 de abril de 2026 -doc.04, carp.01-, concediéndole a la accionada el término de diez (10) días hábiles para que diera respuesta al escrito incoativo.

1.2.1. Contestación

El ente societario QUIRURGIL S.A.S. ofreció respuesta a la demanda a través de gestor judicial -doc.08, carp.01-, en el sentido de oponerse a las pretensiones del libelo genitor, por cuanto considera que las mismas no tienen sustento

suficiente, porque, *“(...) la demandante no cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la especial protección que de manera abusiva pretende, toda vez que su contrato de trabajo en la actualidad se encuentra vigente”* y *“(...) toda vez que el cambio de domicilio contractual al cual hace referencia nunca se ha materializado”*. Complementariamente aseguró que el actuar de su representada ha sido siempre conforme a derecho, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales, así como bajo los preceptos de la buena fe, dando cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones legales y contractuales en calidad de empleadora.

En su defensa, propuso con el carácter de dilatoria la excepción de inepta demanda por trámite inadecuado y por indebida acumulación de pretensiones, y en paralelo, postuló los medios enervantes de mérito que nominó prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, pago y compensación.

1.2.2. Decisión de primera instancia

En audiencia del 30 de junio de 2026 -doc.23, carp.01-, la agencia judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y haber dado un trámite procesal inadecuado, al considerar que todas las pretensiones de la demanda tienen origen en un mismo núcleo fáctico y jurídico, vale decir, la presunta vulneración de la estabilidad laboral reforzada de la demandante por su

condición de salud. Explicó que la pretensión de la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no fue planteada de manera autónoma o exclusiva, sino como una consecuencia de la solicitud principal de ineficacia del despido y reintegro. Además, aseguró que el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025 únicamente reenvía al proceso ordinario cuando lo que se pretende exclusivamente es el resarcimiento de perjuicios, sin prohibir la acumulación de pretensiones indemnizatorias dentro del trámite especial cuando estas se derivan de la alegada vulneración de la estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, sostuvo que el artículo 62 de la Ley 2452 de 2025 permite la acumulación de pretensiones provenientes de una misma causa, que se tramitan por el mismo procedimiento y no son incompatibles entre sí, requisitos que consideró satisfechos en este caso. También señaló que aceptar la tesis de la demandada implicaría fragmentar artificialmente el conflicto y desconocer los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, en especial cuando en el presente caso, la demandante ya fue reintegrada debido a un amparo constitucional y, de consiguiente, acude a la jurisdicción ordinaria por orden del mismo juzgador.

1.2.3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el gestor judicial del empleador encausado interpuso el recurso de alzada dirigido a que se

revoque el auto dictado en sede de primera instancia. Para ese propósito, reforzó los argumentos expuestos en la sustentación de la excepción dilatoria propuesta, a la vez de insistir, en que el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025 limita el procedimiento especial de estabilidad laboral reforzada a los casos en que se pretenda el reintegro del trabajador y que, al revisarse el artículo 296 de la misma ley, se observa que el juez únicamente está facultado para ordenar el reintegro y condenar al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir. Por ello, estimó que la pretensión relativa a la indemnización de 180 días prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 excede el ámbito de competencia asignado al juez dentro de dicho trámite especial.

Con fundamento en lo anterior, afirmó que no es posible acumular en un mismo proceso la pretensión de reintegro y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues esta última debería discutirse en un proceso ordinario laboral independiente. Según su posición, la Ley 2452 de 2025 excluyó dicha indemnización de la órbita de decisión del procedimiento especial.

1.2.4. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 03 de julio de 2026 -doc.03, carp.02-, y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del nuevo CPTSS (ley 2452 de

2025), presentasen alegatos de conclusión por escrito, de así estimarlo.

Recibiéndose escrito de alegatos el 09 de julio de 2026 por parte del apoderado judicial de la entidad demandada - doc.05, carp.02-, quien de manera oportuna reiteró los argumentos expresados en el recurso de alzada, insistiendo en que la pretensión de obtener la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no puede acumularse dentro del proceso especial de fuero por situación de discapacidad regulado por el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, pues dicho trámite tiene un objeto restringido y únicamente faculta al juez para decidir sobre la validez del despido, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, de conformidad con el artículo 296 de dicha norma. Recalcó que la indemnización tiene naturaleza sancionatoria y resarcitoria, en la medida en que busca “reparar” el daño ocasionado, por lo que exige el agotamiento de un debate probatorio pleno propio del trámite ordinario, pues requiere establecer si existió o no un factor de discriminación y el nexo causal entre la condición de salud y el despido. Agregó que admitir su discusión en el proceso especial implicaría ampliar indebidamente la competencia judicial, desconociendo las formas propias del juicio y vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del empleador, pues el artículo 296 del compendio normativo en cita, no regula las etapas de traslados, contradicción y práctica de pruebas con la amplitud necesaria, además de contrariar el parágrafo del artículo

300 de la Ley 2452 de 2025, que remite al proceso ordinario las reclamaciones de carácter indemnizatorio.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Apelación y principio de consonancia.

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa QUIRURGIL S.A.S., advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el parágrafo del artículo 228 del nuevo CPTSS, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a establecer la razonabilidad en el ejercicio discursivo y ponderativo del *a quo* para dictar la decisión que hoy es objeto de apelación, con la que resolvió declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, conforme a lo estatuido en las previsiones legales contenidas en la normativa que reglamenta esta materia.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala confirmará la decisión impugnada en cuanto declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por haberse dado un trámite procesal inadecuado, en la medida en que la supuesta incompatibilidad y/o exclusión de las pretensiones formuladas no se configura en el libelo genitor, dado que el reintegro que deprecia el actor con fundamento en la garantía a la estabilidad laboral reforzada por sus padecimiento de salud, no riñe de manera alguna con la indemnización especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la forma como se afirma en la sustentación del recurso de alzada, en consonancia a los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4. Precisiones previas

Ab initio, cumple advertir que, en términos del artículo 228 del nuevo estatuto adjetivo laboral, consagratorio de la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, en su numeral 3° señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que el nuevo estatuto instrumental laboral efectivamente contempla el listado taxativo de las

excepciones previas que pueden alegarse en juicio, mismo que en su artículo 73, establece que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado solamente podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.***
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
- 12. Prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.*
- 13. Cosa juzgada.”. -negrilla de la Sala-*

De lo expuesto, refulge palmar que las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y la de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, efectivamente están

consagradas como excepciones previas que la ley permite proponer al interior del proceso ordinario laboral, de suyo que, tales medios exceptivos dilatorios deben ser decididos por el *a quo* en la etapa de resolución de excepciones previas, dentro del desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 258 o 294 del nuevo CPTSS.

2.5. Acumulación de pretensiones:

La Sala relleva que el artículo 62 del nuevo estatuto adjetivo laboral, previene que, “(...) *(e)l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*”

Por manera que, el libelo inaugural debe ofrecer precisión, claridad y adecuada técnica en la formulación de las súplicas de la demanda, lo que exige no solamente que las pretensiones sean formuladas con exactitud, sino que las mismas puedan ser tramitadas en el mismo proceso.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “(...) *lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la accionante implora (...)*” (Sentencia del 14

de febrero de 2005 con radicación 22923, reiterada en las sentencias del 14 de febrero de 2012 con radicación 39819, y del 18 de julio de 2018 SL2896 de 2018), en atención a que el carácter fundamental de los derechos laborales y de la seguridad social le impone al juez del trabajo un deber hermenéutico superior, en el cual tenga siempre presente el libelo inaugural, integrando el *petitum* con la *causa petendi*, por cuanto ambos forman un todo jurídico, con miras a precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, debiendo tener en cuenta para ello, inclusive, las actuaciones y comportamiento de las partes en el trámite procesal, y así evitar la dilación del proceso y las sentencias inhibitorias, en la medida en que el objeto de los procedimientos judiciales no es otro que lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en atención a lo dispuesto en el canon 228 de la Constitución Política, tal y como lo ha entendido el precedente judicial aplicable, según el cual *“el juez laboral está llamado a acatar sin perder de vista la trascendencia social de sus sentencias, ni soslayar tampoco el principio constitucional consignado en el canon 228 de la Carta, según el cual, las formalidades no pueden prevalecer sobre el derecho sustancial”* (SL3681-2020).

A partir de lo anterior, se tiene que los presupuestos procesales de la demanda en forma son un asunto que corresponde al juzgador dirimir al estudiarla, ordenando la corrección de las deficiencias formales de que adolezca, al decidir la correspondiente excepción previa; o con ocasión del ejercicio de sus facultades de adoptar las medidas de

saneamiento pertinentes en la audiencia del artículo 258 del nuevo CPTSS antes de llegar a la etapa de fallo (SL9318-2016), y aun cuando en dichas etapas procesales no se hayan advertido ciertas falencias por la indebida acumulación de pretensiones, el juez deberá “(...) *dictar sentencia de mérito respecto de las pretensiones formuladas de forma adecuada, es decir, estudiar en primer lugar la que corresponde al querer principal de la parte y de hallarse procedente, abstenerse de analizar aquella que correspondería a la intención subsidiaria (...)*” (SL532-2013).

2.6. Proceso especial fuero por situación de discapacidad

Siendo este asunto el objeto de la litis, se hace necesario citar la normatividad regulatoria del proceso especial de fuero por situación de discapacidad, que trajo consigo el nuevo CPTSS, que en su artículo 300 dispuso:

“(...) Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian:

a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;

b) Fuero por situación de discapacidad;

c) Fuero por prepensionado;

d) Acoso laboral; y

e) Fuero circunstancial.

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo.

Parágrafo. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción” -negrilla de la Sala-

Siendo claro en expresar el legislador que dicho proceso breve o sumario, no es compatible con pretensiones en las cuales se busque el reconocimiento y pago de resarcimiento de perjuicios.

2.7. Caso concreto:

Establecido ese punto, en el asunto que concita la atención de la Sala, no existe discusión que la demandante en el escrito incoativo, formuló como pretensiones que se declare que es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por razones de salud y que es ineficaz no sólo el traslado de lugar de trabajo, sino también la terminación del contrato de trabajo por despedirla en estado de debilidad, y de consiguiente, se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir desde la data de su despido y hasta tanto se verifique su reintegro efectivo, al paso que, de manera simultánea perseguir la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora, incumbe a esta Sala abordar el estudio de los motivos de alzada de la parte demandada, centrando la atención, en primer término, en la excepción de “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, en donde el núcleo del reproche radica en la supuesta inviabilidad procesal de tramitar, de manera concurrente y bajo los ritos del mismo procedimiento especial, la acción de reintegro por fuero de salud aparejada con la reclamación de la indemnización especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; bajo ese norte, cuando se alega que dos cosas, por su naturaleza, resultan incompatibles o excluyentes, es preciso referirse a cada una de ellas, en punto a mostrar las circunstancias que las hacen excluyentes para concluir su inviabilidad, lo cual no realizó el apoderado judicial en su recurso de alzada.

En ese sentido, esta corporación procedió a confrontar el alcance de las referidas pretensiones para establecer si efectivamente existe incompatibilidad entre las mismas, encontrando la Sala que el reintegro laboral es la vía judicial preferente mediante la cual el trabajador depreca su reincorporación tras una desvinculación desprovista de justa causa o de legalidad, persiguiendo que la relación de trabajo se reanude plenamente, como si jamás hubiese cesado. Incluso, cuando se trata de personas con discapacidad, goza de una especial protección legal estructurada en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual prescribe: “*En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una*

vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”

Por otra parte, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1977, contrario a lo manifestado por el gestor judicial de la sociedad demandada, no constituye una indemnización resarcitoria, sino en sancionatoria, ya que su propósito es prevenir y castigar la conducta de aquellos empleadores que, a pesar de la restricción legal, proceden con la ruptura del nexo laboral de los trabajadores con discapacidad o condiciones de debilidad manifiesta. Se trata, pues, de una consecuencia económica de carácter sancionatorio derivada de un acto ineficaz y contrario a derecho. Dicha disposición se encuentra expresamente regulada en el inciso subsiguiente de la norma bajo análisis, el cual reza, *“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”*.

En este orden de ideas, esta Sala avala la tesis prohijada por la *a quo*, cuando sostiene que la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no reviste las características de un concepto autónomo o independiente, sino que se instituye como una pretensión consecuente derivada de la declaración previa de ineficacia de la terminación del vínculo contractual con sustrato en el fuero de estabilidad laboral reforzada por razón de las condiciones de salud del laborante. Sobre la base anterior, dicha emolumento no exige un despliegue probatorio adicional o una valoración particular por parte del juzgador para definir la procedencia de la indemnización; por lo contrario, constituye una sanción de aplicación automática que se desata por el sólo hecho de declararse que el despido fue realizado por razón de la condición de discapacidad o vulnerabilidad del trabajador en sus condiciones generales de salud.

Esta postura se compadece con la pacífica doctrina sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vertida en sentencias como la SL1749-2025, en donde expresamente pregona que dicha sanción, que designa como 'indemnización especial', es una consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido, al puntualizar, *“(...) se revocará la sentencia apelada. En su lugar, se accederá a las súplicas de la demanda, por lo que se declarará la ineficacia del despido con las consecuencias legales derivadas del artículo 26 de la Ley 361 de 1997: reintegro al cargo que desempeñaba o a uno equivalente; el pago de los salarios, prestaciones*

*sociales, demás acreencias dejadas de percibir desde la desvinculación y los aportes no sufragados al sistema de seguridad social integral a partir del despido ineffecto hasta el reintegro y, en adelante, según el cálculo que efectúe la entidad administradora a la que se encuentre afiliada o se afilie; y el reconocimiento de la **indemnización especial prevista en la norma citada***” -negrilla de la Sala-.

En idéntica línea de análisis, la sentencia SL-3164 de 2023 de la Alta Corporación, precisó con meridiana claridad, las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria de extinción del vínculo contractual fundada en motivos discriminatorios por la discapacidad o estado de salud del trabajador, sin que se impongan otra serie de requisitos o condicionamientos adicionales: *“Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineffecto por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y **la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997**”* -negrilla de la Sala-.

Inclusive, en la sentencia citada por el mismo gestor judicial en los alegatos de conclusión -SL 1360 de 2018-, se subraya con suficiente claridad que la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, es una consecuencia de declarar la ineffecto del despido, cuando toma en consideración que, *“Con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser*

*controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa. De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, **en consecuencia**, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la **sanción de 180 días de salarios** consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997” -negrilla de la Sala-.*

Corolario de lo expuesto, al constatarse que los pedimentos objeto de censura distan de ser excluyentes o incompatibles y que, por el contrario, guardan una innegable relación de dependencia consecuente, se impone la desestimación del cargo objeto de apelación con relación a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Se destaca que en armonía con las directrices decantadas en precedentes líneas, el operador judicial en materia laboral se encuentra investido de la carga funcional de escudriñar con diligencia, las discusiones por indebida acumulación de pretensiones, rigiendo su actuación bajo el postulado superior de la prevalencia del derecho sustancial sobre el simplemente procesal. Este postulado busca evitar dilaciones injustificadas en el trámite, en atención a la inocultable trascendencia social que revisten las decisiones en esta especialidad.

Ahora, en lo concerniente a la excepción previa de '*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*', misma que constituye el eje central del recurso de alzada, cumple precisar que aun cuando el párrafo del artículo 300 del CPTSS excluye la acumulación de pretensiones orientadas al resarcimiento de perjuicios dentro del proceso especial, dicha talanquera procesal resulta inaplicable al *sub lite*. En efecto, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 —contrario a lo asentado por el extremo pasivo de la litis— no participa de la naturaleza jurídica ni finalidad de una reparación ordinaria de perjuicios, sino que se instituye solo como una indemnización de estirpe netamente consecuente y sancionatoria por establecerse y declararse la ineficacia del despido discriminatorio.

Bajo esta perspectiva, emerge nítida la línea divisoria entre ambas figuras jurídicas. Mientras que, *verbi gratia*, la reclamación de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, e incluso, fundada en el incumplimiento de un deber u obligación particular entre las partes contractuales emanada del artículo 1604 del Código Civil, revisten una naturaleza eminentemente resarcitoria o reparadora, orientada a restablecer el menoscabo efectivamente infligido, cuya prosperidad depara, *prima facie*, la insoslayable demostración de tres requisitos (el daño real, la culpa o dolo del empleador y el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento); por su parte, la indemnización erigida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prescinde de dicho escrutinio valorativo. Esta última no pretende tasar

un menoscabo patrimonial o extrapatrimonial, sino que opera como una penalidad económica objetiva y ya tasada, cuya única condición de aplicación es la declaratoria de haber quebrantado el empleador la prohibición de desvincular a un trabajador en condiciones de discapacidad o debilidad manifiesta, amoldándose perfectamente al objeto del proceso especial por fuero de salud, que no es otro que establecer si el despido fue o no ineficaz.

Suficientes son las razones expuestas para concluir que, aun cuando le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad demandada al evocar la restricción fijada en el parágrafo del artículo 300 del nuevo CPTSS —atinente a la prohibición de acumular pedimentos resarcitorios de perjuicios dentro de un trámite especial—, dicha regulación no determina que daba subsumirse dentro de dicha categoría la indemnización aquí debatida. Bajo los presupuestos anteriores, esta Sala es del criterio de que la sanción consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se enmarca en las pretensiones objeto de exclusión normativa. Por consiguiente, deviene innecesario e improcedente compeler al promotor de la litis a acudir a un proceso ordinario laboral para deprecar el reconocimiento de la indemnización, estableciéndose, por ende, la plena viabilidad de adelantar el estudio de la misma por medio del presente proceso especial.

Finalmente, en lo atinente al reparo del recurrente según el cual el artículo 296 del nuevo CPTSS restringe el alcance de la sentencia exclusivamente a ordenar el reintegro y el pago

de las acreencias laborales causadas durante la cesación del vínculo, conviene llamar la atención al alzado en el yerro hermenéutico en que incurre, puesto que la citada disposición consagra los efectos propios y exclusivos del fuero sindical. Aun cuando el artículo 300 *ibídem* remite los demás fueros especiales al trámite previsto en los artículos 293 a 297 de la norma ya mencionada, tal remisión opera estrictamente desde la óptica formal y procedimental, mas no supone una limitación o cortapisa frente a la definición del contenido sustancial que plantea la controversia en la sentencia.

En ese orden de ideas, las razones que anteceden resultan suficientes para que esta Sala avale integralmente la decisión proferida por la *a quo* al declarar improcedente la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. En efecto, el procedimiento especial de fuero por discapacidad se erige como la senda procesal idónea y legítima para ventilar y dirimir la totalidad de las pretensiones que integran la demanda, habida cuenta de su plena compatibilidad y armonía legal. Acoger una interpretación contraria al artículo 300 del CPTSS implicaría aplicar a la parte actora una carga procesal desproporcionada, compeliéndola injustificadamente a promover un juicio ordinario aparte con el único fin de obtener el reconocimiento de la indemnización especial pretensa. Tal proceder comportaría un claro quebrantamiento de los postulados de economía procesal, celeridad, eficacia y seguridad jurídica, en

detrimento del derecho fundamental al acceso a una administración de justicia pronta y cumplida.

En lo tocante a los reparos elevados por el apoderado judicial de la sociedad demandada, encaminados a censurar una supuesta restricción y reducción de los términos y etapas procesales dentro del trámite especial del fuero por discapacidad —lo que a su juicio menoscaba su derecho de defensa y de contradicción de cara a la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997—, esta Sala no encuentra asidero jurídico alguno que sustente con firmeza tal postura. En efecto, una vez realizado un riguroso examen del artículo 294 del CPTSS, este colegiado no vislumbra conculcación alguna a las prerrogativas de defensa y contradicción de los extremos litigiosos. Si bien es cierto que la estructura del procedimiento especial se gobierna por un principio de estricta celeridad y concentración, tal circunstancia no se traduce en un desconocimiento de las formas propias del juicio, ni debilita las garantías al debido proceso, mismas que permanecen incólumes en favor de ambos extremos de la litis.

En ese orden, y sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, lo procedente será confirmar en su integridad la decisión tomada por la juez de primera instancia en la audiencia del 30 de junio de 2026, en tanto declaró no probada las excepciones previas de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“haberse dado un trámite procesal inadecuado”*, propuestas oportunamente por la convalidada a juicio.

2.8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 325 del nuevo CPTSS, y advirtiendo que, el recurso de apelación se resolvió de manera desfavorable a la parte demandada, a su cargo se impondrán las costas de esta instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 326 del mismo código. De conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en favor del polo activo, para la segunda instancia la suma única de \$875.452, equivalente a medio 1/2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

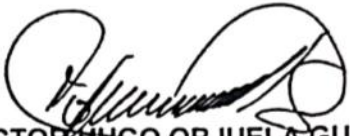
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en la audiencia del 30 de junio de 2026 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la sociedad QUIRURGIL S.A.S. y en favor de YAMILE ANDREA TORO BEDOYA, fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMMLV, vale decir, \$ 875.452.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el numeral 3) del artículo 208 del nuevo estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado